



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA*

Tauramena, Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **Ejecutivo**  
Radicación: 854104089001-2016-0097-00  
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**  
Demandado: **LIDA JASMIN CUBIDES**

Visto el informe de secretaria que antecede conforme a Resolución número 023, en uso de permiso legal concedido por el H. Tribunal Superior de Yopal, se hace necesario entrar a revisar las actuaciones pendientes para diligencias, advirtiendo que se han programado varias fechas para llevar a cabo la diligencia de REMATE del inmueble que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria **No. 470-76606** de propiedad de la demandada **Lida Jasmín Cubides**, el cual se encuentra embargado, secuestrado y debidamente avaluado.

Por secretaría y bajo las previsiones del artículo 450 del CGP, se ha dispuesto la expedición de copias necesarias para efectos de la respectiva publicación en el periódico (El Tiempo o El Espectador) o en una de las emisoras básicas de las cadenas (Caracol o RCN) a cargo del interesado, sin que en las diversas oportunidades se advierta interés de parte, pues faltando un día para la fecha de la diligencia, no se han retirado publicaciones para tales efectos.

Así las cosas, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Como quiera que la parte interesada no ha aportado las publicaciones correspondientes, ante la postergación de la fecha previamente programada, en consecuencia, se dispondrá que permanezca en su puesto el presente proceso, esto es en trámite posterior, hasta que de manera dispositiva las partes promuevan tramite pertinente alguno.

**SEGUNDO:** Por secretaria dispóngase lo necesario para que, en lo sucesivo, todo lo concerniente al remate de bienes, como quiera que hace parte del cuaderno de medidas cautelares, se lleve de manera organizada y separada, incorporando los diligenciamientos pertinentes al cuaderno dos, este es, al de medidas cautelares ya creado desde sus inicios para tales finalidades de manera organizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 008 HOY <b>19 DE MARZO DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

**Tauramena, Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**Referencia:** Ejecutivo  
**Radicación:** 854104089001-2017-502-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** GUSTAVO VANEGAS SANCHEZ

Visto el informe de secretaria que antecede conforme a Resolución número 023, en uso de permiso legal concedido por el H. Tribunal Superior de Yopal, se hace necesario entrar a revisar las actuaciones pendientes para diligencias, advirtiendo que se han programado varias fechas para llevar a cabo la diligencia de REMATE del inmueble que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-78673, de propiedad del demandado **Gustavo Vanegas Sanchez**, el cual se encuentra embargado, secuestrado y debidamente avaluado.

Por secretaría y bajo las previsiones del artículo 450 del CGP, se ha dispuesto la expedición de copias necesarias para efectos de la respectiva publicación en el periódico (El Tiempo o El Espectador) o en una de las emisoras básicas de las cadenas (Caracol o RCN) a cargo del interesado, sin que en las diversas oportunidades se advierta interés de parte, pues faltando un día para la fecha de la diligencia, no se han retirado publicaciones para tales efectos.

Así las cosas, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Como quiera que la parte interesada no ha aportado las publicaciones correspondientes, ante la postergación de la fecha previamente programada, en consecuencia, se dispondrá que permanezca en su puesto el presente proceso, esto es en trámite posterior, hasta que de manera dispositiva las partes promuevan tramite pertinente alguno.

**SEGUNDO:** Por secretaria dispóngase lo necesario para que, en lo sucesivo, todo lo concerniente al remate de bienes, como quiera que hace parte del cuaderno de medidas cautelares, se lleve de manera organizada y separada, incorporando los diligenciamientos pertinentes al cuaderno dos, este es, al de medidas cautelares ya creado desde sus inicios para tales finalidades de manera organizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 008 HOY <b>19 DE MARZO DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

---

Tauramena, Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **Proceso Ejecutivo para la  
efectividad de la garantía real**  
Radicación: **854104089001-2019-00010**  
Demandante: **Banco BBVA Colombia S.A.**  
Demandado: **Carlos Armando Romero Guerrero**

Visto el informe de secretaria que antecede conforme a Resolución número 023, en uso de permiso legal concedido por el H. Tribunal Superior de Yopal, se hace necesario entrar a revisar las actuaciones pendientes para diligencias, se hace entonces necesario aplazar la audiencia programada para el próximo 23 de marzo y entrar a fijar como nueva fecha y hora para el día **veinticinco (25) de Mayo del año 2021 a la hora de las 2:00 pm**, para llevar a cabo la audiencia, establecida en el artículo 392 del CGP, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en la que deberán seguirse los protocolos de bioseguridad establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y por este despacho Judicial, los cuales pueden ser consultados en el portal web de la Rama Judicial.

Adviértase a las partes, que su no comparecencia será considerada como indicio grave en su contra con las consecuencias procesales que ello conlleva, de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 4 del artículo 372 del CGP. Por secretaria y de forma oportuna, remítanse los links de vinculación a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 008 HOY <b>19 DE MARZO DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA*

Tauramena – Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** Ejecutivo de Alimentos  
**Radicación No.:** 854104089001-2020-00401  
**Demandante:** Hernán Santiago Cárdenas Vega  
**Demandado:** Hernán Cárdenas Moreno

**MEDIDAS CAUTELARES**

El apoderado de la parte demandante eleva solicitud de medidas cautelares, la cual reúne las exigencias establecidas por el numeral 3 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, para su decreto. Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Decretar** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado C&C FERRETERÍA con Nit No. 00000080272387-8 y matrícula 102561, de propiedad del demandado HERNÁN CÁRDENAS MORENO, quien se identifica con la C de C No. 80.272.387.

Obtenida la respuesta sobre la inscripción del embargo decretado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

**SEGUNDO.- Decretar** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que tiene el demandado HERNÁN CÁRDENAS MORENO, quien se identifica con la C de C No. 80.272.387, sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-17543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Casanare. Líbrese el oficio correspondiente a la oficina de instrumentos públicos de Yopal – Casanare para que proceda a inscribir la medida.

Obtenida la respuesta sobre la inscripción del embargo decretado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

**TERCERO.- Decretar** el embargo y retención de los dineros que el demandado HERNÁN CÁRDENAS MORENO, quien se identifica con la C de C No. 80.272.387, posea o deposite en cuentas corrientes, de ahorros y depósitos en BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y BANCO AV VILLAS. Téngase en cuenta el monto inembargable. Ofíciase en tal sentido. Comuníquesele a la entidad financiera, que los dineros retenidos deben ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Realizar las advertencias del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese la medida a la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) conforme a la orden de pago (Art. 599 inc. 3 CGP)

**CUARTO.-** Oficiar a las centrales de riesgo para que de conformidad con lo establecido en el inciso 6 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, procedan a registrar el reporte del señor HERNÁN CÁRDENAS MORENO, quien se identifica con la C de C No. 80.272.387, en sus bases de datos por el no pago de la cuota alimentaria por más de 3 años. Líbrese los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>008</b> HOY <b>19 DE MARZO DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.
<b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** Ejecutivo Singular  
**Radicación No.:** 854104089001-2020-00349  
**Demandante:** José Bolívar López vega  
**Demandado:** Oscar Orlando Pérez Avella

**Asunto**

Encontrándose las presentes diligencias, en la secretaría, el despacho advierte que se incurrió en un error en la fecha de las providencias del mandamiento de pago y medidas cautelares, las cuales deberán ser aclaradas de oficio a fin de no incurrir en imprecisiones.

**Consideraciones**

**De la aclaración de autos.**

Los incisos primero y segundo del artículo 285 del CGP, establecen que: “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...”

De acuerdo con la citada norma, y revisadas las presentes diligencias se advierte que se indicó en auto del 25 de febrero de 2021, que la fecha de las providencias de mandamiento de pago y medidas cautelares a cumplir corresponden a las emitidas en fechas 26 de noviembre de 2020, siendo lo correcto el día 10 de diciembre de 2020, por lo que se procederá a la aclaración de los mencionados autos, para todos los efectos pertinentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ACLARAR que la fecha del auto de mandamiento de pago y de emisión de las medidas cautelares, corresponden a las fechas diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), para todos los efectos pertinentes.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría se debe dar cumplimiento a lo ordenado en los autos emitidos en la fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>008</b> HOY <b>19 DE MARZO DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA*

Tauramena – Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** Ejecutivo Singular  
**Radicación No.:** 854104089001-2019-519  
**Demandante:** IFATA  
**Demandado:** DEBORITA AGUILAR APACHE

1-. Se tiene que el presente proceso fue solicitado el aplazamiento de la audiencia programada para el pasado 26 de febrero a las 8.00 A.M, atendiendo un viaje programado fuera del país por el representante legal de dicha entidad demandante, la cual fue tenida en cuenta por este despacho.

2-. Revisado el plenario se advierte que, en audiencia surtida el día 22 de septiembre del año 2020, se evacuó el interrogatorio de parte decretado de oficio en auto de fecha 30 de Enero del año 2020 y que no se hallan pruebas pendientes de practicar, puesto que las solicitadas por las partes comprenden meramente documentales.

3-. Así las cosas, haciendo uso de la facultad establecida en el numeral 2 del Art. 278 de CGP, se dispondrá el presente proceso, a fin de que por secretaria se enliste a fin de emitir sentencia anticipada y a ello se procederá dando buen impulso y tramite célere. En consecuencia, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Tener en cuenta para los fines legales pertinentes la solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para el pasado 26 de febrero, teniéndola como justificada para los efectos pertinentes.

**SEGUNDO.-** Como quiera que no se hallan pruebas pendientes de practicar, puesto que las solicitadas por las partes comprenden meramente documentales, haciendo uso de la facultad establecida en el numeral 2 del Art. 278 de CGP, se dispondrá el presente proceso, a fin de que por secretaria se enliste a fin de emitir sentencia anticipada que se notificara por estado en su oportunidad correspondiente.

**TERCERO-** Ingresar el expediente a la lista de procesos para sentencia, tal como lo prevé el CGP. Art.120. (6)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>008</b> HOY <b>19 DE MARZO DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.
<b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** Ejecutivo Singular  
**Radicación No.:** 854104089001-2017-00111  
**Demandante:** Alicia Vargas Mendoza  
**Demandado:** Olga María Barreto Holguín

**Asunto**

El señor apoderado de la parte demandante, solicita la corrección del auto de medidas cautelares del folio de matrícula inmobiliaria indicado en el auto del 25 de febrero de 2021.

**Consideraciones**

**De la corrección de autos.**

Los incisos primero y tercero del artículo 286 del CGP, establecen que: “*Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*” (Lo resaltado en negrilla es del Juzgado).

De acuerdo con la citada norma, y revisadas las presentes diligencias se advierte que este despacho mediante auto del 12 de diciembre de 2019 decretó el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-8464, advirtiéndose que por un error involuntario y de digitación, no se indicó el número completo, por lo que se procederá a la corrección de la citada providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** CORREGIR la providencia de fecha 12 de diciembre de 2019, en el entendido que para todos los efectos de materializar la medida cautelar, la misma recae sobre la cuota parte que tiene la demandada OLGA MARÍA BARRETO HOLGUÍN respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-84367 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal -Casanare.

**SEGUNDO:** Líbrese el correspondiente oficio de cumplimiento y cúmplase por secretaria lo pertinente de manera célere a fin de evitar perjuicios en la materialización de las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>008</b> HOY <b>19 DE MARZO DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.
<b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA*

---

Tauramena – Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Ejecutivo Singular  
**Radicación No.:** 854104089001-2020-00198  
**Demandante:** Orlando Alfredo Ibáñez Arias  
  
**Demandado:** Sonia Rodríguez

De acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, este despacho hace saber que no es posible decretar la inmovilización del vehículo de placas GUB87E, por cuanto, se encuentra a nombre de una persona distinta a la demandada, en las exigencias dispuestas en el Art. 599 del CGP, pues las medidas deben recaer sobre los bienes del ejecutado, razón por la cual se advierte se le ha requerido en anteriores providencias a fin de que aclare lo pertinente y si lo que se pretende es el cambio de la medida cautelar así lo deberá solicitar, formulando en debida forma la nueva medida, por lo tanto y hasta la fecha, estese a lo dispuesto en auto de fecha 19 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>008</b> HOY <b>19 DE MARZO DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA*

Tauramena – Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Ejecutivo Singular  
**Radicación No.:** 854104089001-2020-00125  
**Demandante:** Dilber Jayr Montañez Vanegas  
  
**Demandado:** José Humberto Acosta Quintero

1.-Ingresan las presentes diligencias al despacho, con memorial presentado por las partes, mediante el cual solicitan de manera conjunta la terminación del proceso por transacción y el levantamiento de las medidas cautelares.

2.-En consecuencia y por reunirse con los requisitos previstos en el Art. 312 del CGP, se aceptará el acuerdo de transacción entre las partes, en los estrictos términos dispuestos en la misma y se decretará la terminación del presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, pero únicamente respecto de las que fueron en debida forma materializadas. No se condenará en costas pues cada parte asumió las cargas propias de su rol.

3.- Se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado JOSE HUMBERTO ACOSTA QUINTERO en los términos del Art. 301 CGP, para los efectos pertinentes, con la suscripción de escrito transaccional aquí arrimado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aprobar en todas y cada una de sus partes la transacción celebrada entre la demandante DILBER JAYR MONTAÑEZ VANEGAS y el demandado JOSÉ HUMBERTO ACOSTA QUINTERO, como quiera que se celebra por las dos partes intervinientes en el proceso y versa sobre el total del litigio.

**SEGUNDO.-** Decretar la terminación del presente proceso por transacción, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrese los oficios respectivos.

**CUARTO.-** Se ordena el desglose a favor de la parte demandada del título valor, base de la presente ejecución, dejando las respectivas constancias. Entréguese únicamente a la parte ejecutada.

**QUINTO.-** No condenar en costas pues se considera cada parte asumió las cargas propias de su rol (Art. 365-8 CGP).

**SEXTO.-** En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>008</b> HOY <b>19 DE MARZO DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA**

---

Tauramena – Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación No.:** 854104089001-2018-00202  
**Demandante:** Eunice Soto Vasco  
**Demandado:** Oscar Javier Molano

**MEDIDAS CAUTELARES**

El apoderado de la parte demandante eleva solicitud de medidas cautelares, la cual reúne las exigencias establecidas por el numeral 3 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, para su decreto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Decretar** el embargo y secuestro de los derechos de posesión que tiene el demandado OSCAR JAVIER MOLANO quien se identifica con la C de C No. 1.115.910, respecto de la motocicleta de placas SZR89D.

**SEGUNDO:** Para la práctica del secuestro, para efectos de materializar la medida antes decretada, (Art. 593-3 CGP) se comisiona a la ALCALÍA MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE, designándose como secuestre a RENIEL FIGUEREDO RODRÍGUEZ, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Por Secretaría comuníquesele la presente decisión. Elabórese despacho comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>008</b> HOY <b>19 DE MARZO DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Ejecutivo Singular  
**Radicación No.:** 854104089001-2020-00212  
**Demandante:** Darwin Perea Perea  
**Demandado:** Custodia Mesa Mesa

**Asunto**

El apoderado de la parte demandante, solicita la corrección del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble sobre el cual recaerá la medida cautelar y que pertenece a la parte demandada.

**Consideraciones**

**De la corrección de autos.**

Los incisos primero y tercero del artículo 286 del CGP, establecen que: *“Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Lo resaltado en negrilla es del Juzgado).

De acuerdo con la citada norma, y revisadas las presentes diligencias se advierte que este despacho mediante auto del 10 de septiembre de 2019, por error mecanográfico indicó que el bien de propiedad de la parte ejecutada se distinguía con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-8061, y así se indicó el oficio civil No. 308, el cual fue retirado por el ejecutante, sin que en su debida oportunidad solicitará corrección alguna, por lo que se aprovecha también la oportunidad a fin de que previo a retirar los oficios, se haga una exhaustiva revisión de los oficios de medidas a fin de evitar demoras en la consumación de las medidas.

En consecuencia, se procederá a la corrección de la citada providencia para los efectos pertinentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** CORREGIR el auto de fecha 10 de septiembre de 2019, en el entendido que para todos los efectos la medida cautelar recae sobre la cuota parte que tiene el demandado CUSTODIO MESA MESA respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-80601 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare.

**SEGUNDO:** Líbrense por secretaria los correspondientes oficios. Cúmplase de manera célere con el fin de materializar las medidas cautelares solicitadas para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>008</b> HOY <b>19 DE MARZO DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.
<b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA*

---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Declarativo de Pertenencia  
**Radicación No.:** 854104089001-2020-00387  
**Demandante:** Alfancio Daza Ochoa  
**Demandado:** Wilson Ortega Granada y  
Personas indeterminadas

Encontrándose las presentes diligencias en la secretaría, se advierte que mediante auto del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se ordenó requerir a la parte demandante, para que allegará caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

No obstante, procederá el despacho a apartarse de los efectos jurídico procesales o dejar sin efectos el numeral undécimo del auto de fecha 18 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó prestar caución previo a decretar la medida cautelar, teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- Como quiera que se trata de una demanda declarativa de pertenencia, las medidas cautelares se decretan bajo los postulados del artículo 592 del CGP, el cual a la letra reza: *"INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN OTROS PROCESOS. En los procesos de **pertenencia**, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien."* (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original).

2.- Respecto de dejar sin efectos una providencia, el Consejo de Consejo, ha indicado: *"el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico"*.

3.-De acuerdo con lo anterior, el despacho considera pertinente rectificar la actuación, por lo que se dejará sin efectos el numeral undécimo del auto de fecha 18 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó al demandante prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones y en su lugar se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la litis.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DEJAR SIN EFECTOS el numeral undécimo del auto de fecha 18 de febrero de 2021 y en su lugar, DECRETAR la inscripción de la presente demanda declarativa de pertenencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-43770** de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal – Casanare, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** . Por Secretaría expídase el oficio dirigido a la Oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal – Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>008</b> HOY <b>19 DE MARZO DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.
<b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
*JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE TAURAMENA*

---

**Tauramena – Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

**Referencia:** Ejecutivo Singular  
**Radicación No.:** 854104089001-2020-00202  
**Demandante:** SEMINTEG S.A.S.  
**Demandado:** GEOCIVILES S.A.S.

**Referencia:** Ejecutivo Singular  
**Radicación No.:** 854104089001-2020-00203  
**Demandante:** SEMINTEG S.A.S.  
**Demandado:** GEOCIVILES S.A.S.

1.-Ingresan las presentes diligencias al despacho, con memorial presentado por las partes, mediante el cual solicitan de manera conjunta la terminación del proceso por **acuerdo de pago**, ante el pago total de la obligación, en las obligaciones contenidas en los dos procesos en referencia y su consecuencial levantamiento de las medidas cautelares.

2.-En consecuencia, y por reunirse con los requisitos previstos en el Art. 461 del CGP, se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, pero únicamente respecto de las que fueron en debida forma materializadas.

3.-Además de conformidad a lo pactado en la transacción, se ordenará y dispondrá la entrega de los dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales, constituidos, de la siguiente manera y en las siguientes proporciones:

3.1.- A la parte demandante SEMINTEG SAS, por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), por concepto de pago total de las obligaciones, suma que se pagará a la abogada GLADYS ESTHER VALDERRAMA BAEZ, facultada para tales efectos.

3.2.-A la parte ejecutada GEOCIVILES SAS, el saldo que conforme a los depósitos judiciales obrantes para este proceso corresponde a la suma de NOVENTA Y UN MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$91.631.172,43).

4.- Por secretaria, si resulta del caso, realícense los fraccionamientos a que haya lugar para tales efectos de materializar los pagos.

5.-No se condenará en costas como quiera que se considera cada parte asumió las cargas propias de su rol (Art.365-8 CGP).

6.- Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria bajo los presupuestos del Art. 119 CGP. Por secretaria cúmplase en los tiempos perentorios, con las disposiciones aquí señaladas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo de pago suscrito y aportado por las partes, demandante SOCIEDAD INTEGRADA DE PROVEEDORES DE SERVICIOS S.A.S - SEMINTEG S.A.S., representada legalmente por María del Rosario López Cifuentes, y la demandada GEOCIVILES S.A.S., representada legalmente por Rubén Darío Roncancio Soto.

**SEGUNDO.-** Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrese los oficios respectivos.

**CUARTO.-** Se ordena el desglose de los títulos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada, dejando las respectivas constancias.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA*

---

**QUINTO.-** Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, en la forma y cuantías indicadas en las cláusulas 2 y 3 del contrato de transacción así como en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO.-** Por secretaria, si resulta del caso, realícense los fraccionamientos a que haya lugar para tales efectos de materializar los pagos.

**SÉPTIMO** -No se condenará en costas como quiera que se considera cada parte asumió las cargas propias de su rol (Art.365-8 CGP).

**OCTAVO.-** Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria bajo los presupuestos del Art. 119 CGP. Por secretaria cúmplase en los tiempos perentorios, con las disposiciones aquí señaladas.

**NOVENO.-** En firme esta providencia, archívese de manera definitiva el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. **008** HOY 19 **DE MARZO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
*JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA*

**Tauramena – Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

**Referencia:** Ejecutivo Singular  
**Radicación No.:** 854104089001-2019-00434  
**Demandante:** DEISY YASMIN ARENAS CORTES  
**Demandado:** OSCAR MAURICIO DIAZ ARIAS

1.- Encontrándose programada diligencia para esta fecha se advierte que fue aportado memorial presentado por el apoderado de la parte demandante con el cual se anexa acuerdo de partes denominado “ACTA DE CUSTODIA PROVISIONAL, CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS, VESTUARIO, SALUD EDUCACION, RECREACION Y REGULACION DE VISITAS” mediante el cual dispone todo lo pertinente a la regulación de las obligaciones respecto del menor DSDA, el cual no fue suscrito por el demandado.

2.-En consecuencia y atendiendo a que se informa que no ha sido posible el contacto y vinculación a la audiencia convocada del señor demandado OSCAR MAURICIO DIAZ ARIAS, se pondrá en conocimiento por el termino de ejecutoria del presente auto, el acuerdo incorporado por la parte activa, a fin de que el demandado realice el pronunciamiento pertinente a fin de dar por concluido de manera definitiva del presente asunto, como quiera que se encuentra ya debidamente notificado de la existencia del presente proceso y es su deber legal no solo comparecer al mismo para efectos de aportar de manera actualizada los datos, con ocasión a la virtualidad bajo la cual se deben surtir las audiencias, sino además, a fin de dar impulso célere a las actuaciones aquí convocadas.

3.- Sin contar con la vinculación de la pasiva, se pondrá en conocimiento de parte el acuerdo que conforme lo menciona el togado representante del a demandante, fue debidamente avalado por ambas partes y ejecutoriado el presente auto, se dispondrá ingresar nuevamente el proceso a fin de resolver lo que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Poner en conocimiento de OSCAR MAURICIO DIAZ ARIAS, demandado el “ACTA DE CUSTODIA PROVISIONAL, CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS, VESTUARIO, SALUD EDUCACION, RECREACION Y REGULACION DE VISITAS”, suscrita por DEISY YASMIN ARENAS CORTES, por el termino de tres días, ejecutoria del presente auto, a fin de que realice el pronunciamiento pertinente a fin de dar por concluido de manera definitiva el presente asunto; Adviértasele que estando ya debidamente notificado de la existencia del presente proceso, es su deber legal comparecer al mismo y contribuir en el impulso célere de las actuaciones aquí convocadas.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, vuelva al despacho a fin de emitir el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

*JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA*  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. 008 HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.  
**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena, Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **Proceso Ejecutivo de Alimentos**  
Radicación: **854104089001-2019-00111**  
Demandante: **NELLY MARLEN GUZMAN GROSSO**  
Demandado: **ESTID SANABRIA RODRIGUEZ**

Visto el informe de secretaria que antecede atendiendo fallas en el fluido eléctrico el día de hoy en el municipio según reporte de Enerca, de 8 a 4 pm, se hace entonces necesario aplazar la audiencia programada para el día de ayer 16 de marzo y entrar a fijar como nueva fecha y hora para el día **veintiséis (26) de Mayo del año 2021 a la hora de las 8:00 am**, para llevar a cabo la audiencia, establecida en el artículo 392 del CGP, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en la que deberán seguirse los protocolos de bioseguridad establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y por este despacho Judicial, los cuales pueden ser consultados en el portal web de la Rama Judicial.

Adviértase a las partes, que su no comparecencia será considerada como indicio grave en su contra con las consecuencias procesales que ello conlleva, de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 4 del artículo 372 del CGP. Por secretaria y de forma oportuna, remítanse los links de vinculación a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>008</b> HOY <b>19 DE MARZO DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
--